

IAI 6/2018

## **Reclamación: 20/2018**

### **Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación del acceso de un ciudadano a las declaraciones de bienes patrimoniales y de intereses de los cargos electos de 'Ayuntamiento de (...)**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 20/2018 presentada por un ciudadano contra el Ayuntamiento de (...) en relación con la denegación del acceso a las declaraciones de bienes patrimoniales y de intereses de los cargos electos de este consistorio.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

#### **Antecedentes**

1. En fecha 8 de enero de 2018, un ciudadano solicitó al Ayuntamiento de (...) acceder a los originales de las declaraciones de bienes patrimoniales y de intereses de los cargos electos de este consistorio.
2. En fecha 17 de enero de 2018, el Ayuntamiento de (...) resuelve denegar el acceso del ciudadano a la información solicitada, argumentando que la información accesible al respecto es aquella que determina el artículo 8.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
3. En fecha 1 de febrero de 2018, el ciudadano interpone reclamación ante la GAIP contra el Ayuntamiento de (...) por denegación de acceso a la información pública solicitada.
4. En fecha 28 de febrero de 2018, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

#### **Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a personas físicas identificadas o identificables sin esfuerzos desproporcionados (arts. 5.1.f) y 5.1.o) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre). Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

La reclamación se interpone contra la denegación del acceso a las declaraciones de bienes patrimoniales y de intereses de los cargos electos del Ayuntamiento de (...). En concreto, la persona reclamante solicita el acceso a los documentos originales.

De conformidad con el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en adelante, LRBRL), antes de la toma de posesión del cargo, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho, los representantes locales y los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local deben formular dos declaraciones: una sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que las proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos” y otra sobre “sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades”.

Según este mismo precepto de la LRBRL, estas declaraciones deben efectuarse siguiendo los modelos establecidos a tal efecto por los respectivos plenos municipales. En caso de que la corporación no disponga de un modelo formalizado, se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF).

De acuerdo con los modelos de declaración aprobados por el Ayuntamiento de (...) mediante su Reglamento orgánico municipal (BOPT núm. 73, de 28 de marzo de 2015), en la declaración de

bienes patrimoniales y de intereses (anexo II) es necesario hacer constar, aparte de los datos identificativos de la persona declarante (nombre, apellidos, núm. DNI y firma), datos de circunstancias sociales (propiedades o posesiones, incluidos vehículos y otros bienes muebles de especial valor) y datos económico-financieros y de seguros (participaciones en sociedades; cuentas y depósitos bancarios; seguros de vida, planes de pensiones, rentas diversas, derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial, etc.; deudas, e información sobre la liquidación de impuestos (renta, patrimonio y sociedades-).

Esta declaración debe ir acompañada de la documentación acreditativa de la liquidación de impuestos, ya sea mediante fotocopia del documento de ingreso o devolución correspondiente, o bien mediante certificación expedida por la Agencia Tributaria.

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, facilitar el acceso a las declaraciones de bienes y de intereses efectuadas por los cargos electos del Ayuntamiento de (...), que contienen datos de carácter personal, constituye una cesión de datos (artículo 3.i) de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD)), que, como tal, debe someterse al régimen previsto, con carácter general, para las cesiones o comunicaciones de datos a la LOPD.

El artículo 11.1 de la LOPD establece que “los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario previo consentimiento del interesado .” No obstante, de acuerdo con el artículo 11.2 a) del LOPD procederá la cesión de datos, sin contar con el consentimiento del interesado, cuando dicha cesión esté amparada por norma con rango de ley.

Debe analizarse la Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y determinar si daría cobertura legal a una comunicación o cesión de datos como la que se plantea en este caso.

### III

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (definición de información pública).

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la Ley 19/2014, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, es necesario valorar si el derecho a la protección de datos de la persona afectada justifica o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19 /2014 que invoca a la persona solicitante.

En el presente caso, la persona reclamante quiere acceder a las declaraciones de bienes patrimoniales y de intereses efectuadas por los cargos electos del Ayuntamiento de (...), información pública que, en atención al volumen de datos personales que puede incluir – mencionadas en el apartado anterior-, permite elaborar un perfil económico de la persona que efectúa la declaración, así como evaluar determinados aspectos de su comportamiento, como la coherencia de su actuación pública, en relación con su actuación en la esfera privada, cómo sería el caso de las actividades o las inversiones llevadas a cabo. Por otra parte, la información contenida en estas declaraciones podría no sólo hacer referencia al cargo electo u otro miembro de la Junta de Gobierno Local, sino también a su cónyuge y/o sus descendientes.

Con todo, en atención al modelo de declaración de bienes aprobado por el Ayuntamiento, no parece que deba constar información especialmente protegida, a efectos del artículo 23 de la Ley 19/2014, por tanto el acceso a esta información requiere de una ponderación previa entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, tal y como exige el artículo 24.2 de la Ley 19/2014:

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.

Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

#### IV

A efectos de dicha ponderación, hay que tener presente, de entrada, que la Ley 19/2014 impone directamente a los sujetos obligados determinados deberes de publicidad activa en relación con información sobre la situación patrimonial de sus altos cargos. En la medida en que esta información debe ser pública, está claro que los ciudadanos también deben poder tener acceso cuando lo soliciten.

En concreto, el artículo 11.1 de la Ley 19/2014 establece que deben hacerse públicas:

b) Las retribuciones, indemnizaciones y dietas, las actividades y los bienes de los miembros del Gobierno, de los altos cargos de la Administración pública y del personal directivo de los entes públicos, las sociedades, las fundaciones y los consorcios, y las indemnizaciones que han de percibir al dejar de desempeñar el cargo.”

Al respecto, el artículo 4.2.b) de la Ley 19/2014 dispone que, a efectos de lo establecido en esta ley, tienen consideración de altos cargos al servicio de la Administración local, los representantes locales y los titulares de los órganos superiores y directivos, de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen local.

Por tanto, a los efectos que interesan, hay que tener presente que el Ayuntamiento de (...) está obligado a publicar información sobre los bienes patrimoniales declarados por sus altos cargos, entre ellos el Alcalde y los concejales, en su página web o sede electrónica (artículo 5.1 Ley 19/2014).

La Ley 19/2014 no concreta pero qué datos personales deben ser objeto de difusión a efectos de dar cumplimiento a esta obligación de publicidad activa. Tan sólo señala, en su artículo 56.2, que “se debe hacer pública una declaración que indique la situación patrimonial de los altos cargos, que no debe incluir los datos de localización ni los que sean necesarios para salvaguardar la privacidad y la seguridad de los titulares”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Su artículo 8.1 dispone que:

“1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: (...) h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que deben hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares. (...)”.

La Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado –que deroga la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado al que se hace referencia- establece, en su artículo 21, que:

“5. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado y otros Altos Cargos se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos Altos Cargos, omitiéndose aquellas datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.”

De estas previsiones se infiere que no será exigible publicar la declaración íntegra que presentan los cargos electos u otros miembros de la Junta de Gobierno Local, sino una declaración que permita tener conocimiento de su situación patrimonial.

Puede decirse, por tanto, que los sujetos obligados disponen de cierto margen de actuación para decidir qué información se publicará, en bien entendido que, en cualquier caso, no se incluirán los datos relativos a la localización de los bienes ni tampoco aquellos otras que resulten innecesarias en atención a la finalidad pretendida con su difusión, esto es evaluar la situación patrimonial del representante público al inicio y al final de su mandato y controlar que una eventual variación de ese patrimonio (enriquecimiento) resulta coherente o justificada.

Omisión de datos que no sólo resulta exigible por la aplicación al caso de las previsiones de la normativa de transparencia mencionadas (artículo 56.2 Ley 19/2014 y artículo 8.1.h) Ley 19/2013),

sino también de la aplicación del principio de minimización de datos establecido en la legislación de protección de datos (artículo 4 LOPD y artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), de aplicación a partir del próximo 25 de mayo de 2018).

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de (...) debe publicar información sobre la situación patrimonial de los cargos electos y otros miembros de la Junta de Gobierno Local, en los términos expuestos, ninguna duda puede existir para entregarla a la persona reclamante.

De hecho, parece ser, en atención a la reclamación presentada ante la GAIP, que la persona reclamante ya dispondría de la información que en este sentido habría publicado el Ayuntamiento a través de su portal de transparencia. No se pudo comprobar pero cuál es esta información, dado que, a fecha de emisión de este informe, no se encuentra disponible.

No obstante, por lo que se desprende del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en fecha 18 de febrero de 2016 sobre las condiciones en las que debe llevarse a cabo la difusión de la información sobre las actividades y bienes patrimoniales declarados por miembros de la Corporación, del que se adjunta copia al expediente, esta información consistiría en un cuadro en el que constaría información sobre los bienes declarados, y en su caso las variaciones patrimoniales declaradas posteriormente, por los representantes locales.

Según este mismo acuerdo, del citado cuadro debería excluirse cualquier dato que permitiera la concreta localización de los bienes inmuebles dentro del municipio donde se ubiquen, así como la información del Registro de la Propiedad y la referencia catastral. En cuanto a los vehículos, debería excluirse el número correspondiente a la matrícula. Y, en cuanto a los datos identificativos de las personas declarantes o de terceras personas, sólo deberían constar los nombres y apellidos.

## V

Dicho esto, debe tenerse presente que la solicitud de información de la persona reclamante hace referencia a las declaraciones "originales" de bienes patrimoniales y de intereses efectuadas por los cargos electos del Ayuntamiento. Es decir, solicita información que va más allá de la que debe ser objeto de difusión, dado que, como se ha visto, la normativa no exige publicar la declaración íntegra.

En este punto, hay que mencionar, de nuevo, las previsiones del artículo 56.2 de la Ley 19/2014, que establece que "el acceso a los registros de las declaraciones de los bienes patrimoniales y de intereses se rige por su normativa específica (...)".

La normativa específica a la que se refiere este precepto es, en caso de que nos ocupa, la legislación de régimen local.

El artículo 75.7 de la LRBRL, ya citada, dispone que las declaraciones que deben formular los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, se inscribirán "en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

- a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.”

El mismo artículo establece que, en casos en que pueda resultar amenazada la seguridad personal o la de sus bienes o negocios, o la de terceras personas, puede inscribirse la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales en el Registro especial de bienes patrimoniales, y aportar al secretario de la respectiva entidad una mera certificación que acredite que se han formalizado las declaraciones ante el secretario o secretaria de la diputación provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la comunidad autónoma.

En estos casos excepcionales, en los que el acceso a la información podría suponer un riesgo para la seguridad personal de las personas declarantes o de terceros, está claro que debería denegarse el acceso de la persona reclamante a la información sólo lícitada (circunstancia expresamente prevista en el artículo 24.2 d) Ley 19/2014).

En el ámbito de Cataluña, el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (en adelante, TRLMRLC) sólo atribuye el carácter de público al Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades, y especifica que los concejales y las personas que acrediten un interés legítimo y directo tienen derecho a consultar lo:

“163.3 El registro de intereses está bajo la responsabilidad directa del presidente de la corporación o del miembro en quien delegue. El registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tiene carácter público, y los miembros de la Corporación tienen derecho a consultarlo, así como todas las personas que acrediten un interés legítimo y directo.”

A esta necesidad de acreditar la condición de interesado legítimo y directo hace mención también el ROF, en este caso, sin hacer distinciones entre Registros:

“Artículo 32.

Para el acceso a los datos contenidas en el Registro de Intereses será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, conforme a la legislación autonómica o estatal aplicable.”

Visto el marco normativo de referencia, está claro que el Registro de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, en el que se encuentran inscritas las declaraciones de bienes patrimoniales y de intereses solicitadas por la persona reclamante, tiene carácter público.

Ahora bien, a los efectos que interesan, y desde la perspectiva de la protección de datos, el hecho de que un registro sea público no significa necesariamente que los datos personales que en él se contienen se conviertan en libre acceso para cualquier persona.

Al respecto, hay que tener presente que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reconoce el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, a los archivos y registros administrativos (como sucedería en este caso), siempre de conformidad con la legislación vigente en materia de transparencia y demás ordenamiento jurídico (artículo 13.d)). En tal caso, como se ha visto, en atención a la naturaleza de la información solicitada, previa ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

Por la información de que se dispone, en el presente caso la persona reclamante no ostentaría la condición de concejal en el Ayuntamiento. Por tanto, no puede entenderse que el acceso al Registro de bienes patrimoniales se enmarque dentro del derecho a información que corresponde a cualquier miembro de la corporación para el ejercicio de las funciones que la legislación de régimen local les atribuye (artículo 77 LRBRL y artículos 163.3 y 164.1 TRLMRLC).

De acuerdo con el artículo 18.2 de la Ley 19/2014, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación.

Consta en el expediente que la persona reclamante alega que “habiendo observado algunas incidencias en la declaración de bienes de los concejales y cargos electos del Ayuntamiento de (...), querría poder acceder a los originales de las mencionadas declaraciones y las modificaciones correspondientes”.

No aporta ningún otro elemento que permita aclarar de qué incidencias se trata. Sería relevante, a efectos de la mencionada ponderación, poder disponer de más información al respecto. Así, a modo de ejemplo, en caso de que la incidencia detectada esté relacionada con la omisión de algún dato, no se puede descartar que, en función de cual sea este dato, su carencia responda al cumplimiento por parte del Ayuntamiento de la normativa aplicable y, por tanto, resulte justificado no facilitarla (por ejemplo, datos relativos a la localización de los bienes declarados).

Sin embargo, se entiende que la solicitud de información estaría relacionada con el control y la transparencia de la gestión municipal, finalidad a la que responde la propia Ley 19/2014 (artículo 1.2), y que incluye también la evaluación de la actividad pública de los cargos electos y el control de un eventual aumento de su patrimonio como consecuencia de esa actividad pública.

Siendo ésta la finalidad pretendida, ciertamente podría entenderse que el derecho de acceso solicitado por la persona reclamante ya se vería satisfecho facilitándole esa misma información que sobre la situación patrimonial de los cargos electos el Ayuntamiento debe publicar a través de su portal de transparencia, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en los artículos 11.1.b) y 56.2 de la Ley 19/2014.

Ahora bien, como se ha visto, la legislación de transparencia no es precisa a la hora de definir el contenido ni el alcance concreto de esta obligación, salvo establecer su omisión de determinados datos. Así, es posible que la información publicada sea concisa (por ejemplo, que haga referencia sólo al importe total del activo y del pasivo de la persona declarante, sin otro dato adicional, más allá de diferenciar el importe que corresponde en los bienes inmuebles de lo que corresponde a otros bienes muebles y derechos), sea más precisa (añadiendo a esta misma información una breve indicación del origen de determinados bienes (donación, herencia o legado, etc.)), o bien más extensa y detallada (especificando el tipo de bien declarado (piso, local, finca, vehículo, embarcación, etc.), el porcentaje de titularidad sobre el bien, el año de adquisición, etc.).

También es posible que la información publicada sobre la situación patrimonial no esté actualizada y, por tanto, no muestre posibles modificaciones de este patrimonio ocurridas a lo largo del mandato de los representantes públicos.

En el presente caso, como se ha dicho, se desconoce qué información en concreto publica o ha publicado al respecto el Ayuntamiento, salvo que correspondería a un cuadro con información sobre las



declaraciones presentadas por los representantes locales. Según consta en el citado acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 18 de febrero de 2016, la actualización de los datos de estos cuadros tendrá lugar durante el primer trimestre de cada año natural y con ocasión de la renovación de la Corporación.

A los efectos de que el ciudadano pueda llevar a cabo un control efectivo de la gestión pública y la rendición de cuentas en este ámbito, no puede descartarse que pueda resultar conveniente disponer de información sobre la situación patrimonial de los cargos electos con el mayor grado de concreción que sea posible. Cuanto más detallada sea la información facilitada sobre el patrimonio declarado por el representante público, parece que resultaría más fácil controlar si un eventual incremento de este patrimonio durante el ejercicio de su mandato resulta coherente o justificado, o bien si hay motivos para justificar el exigencia de una investigación al respecto por el órgano competente.

Información que, en cualquier caso, tendrá que ser veraz y esté permanentemente actualizada (artículo 6.1.a) yb) Ley 19/2014), de lo contrario no sería posible hacer una comparación adecuada, ver si ha habido enriquecimiento y, especialmente, si éste resulta justificado.

La persona reclamante no concreta en su solicitud de acceso los cargos electos respecto a los cuales interesa obtener la declaración de bienes patrimoniales, al haber detectado algunas incidencias en su situación patrimonial una vez vista la información que habría publicado el Ayuntamiento, ni tampoco la naturaleza de estas incidencias. Disponer de esta información permitiría acotar la posibilidad de un acceso parcial, tanto desde el punto de vista de los cargos electos afectados, como de la información a entregar.

Como se ha visto, en las declaraciones de bienes patrimoniales debe constar información personal cuyo conocimiento resulta innecesario para alcanzar la finalidad de control pretendida y que, por tanto, debería excluirse (artículo 4 LOPD y artículo 5.1. c) RGPD). Éste sería el caso, por ejemplo, de los datos del declarante relativos a su número de DNI, a su firma manuscrita, al número de cuenta corriente o a la entidad en la que la persona tiene depositado su dinero o con la que ha contratado un determinado seguro o plan de pensiones, etc.

Asimismo, en estas declaraciones habrá otra información que, de revelarse, podría poner en riesgo la seguridad personal del cargo público o la de sus familiares y, por tanto, también debería quedar excluida del acceso (artículo 24.2.d) Ley 19/2014). Éste sería el caso de la información relativa a la localización de los bienes declarados, ya sean bienes inmuebles o bienes muebles.

Pero, más allá de estos casos, en los que está claro que el acceso de la persona reclamante debería verse restringido, no se puede descartar la existencia de otros supuestos en los que, aunque la información pueda ser necesaria, también resultara razonable denegar o limitar su acceso.

Esto podría ocurrir, a modo de ejemplo, en el caso de declarar bienes muebles de especial valor. Se trata de información estrictamente patrimonial a priori pertinente a efectos de llevar a cabo un control sobre la actuación del representante público pero su revelación podría poner en peligro la seguridad del propio bien y, por tanto, indirectamente también la del propio declarante o de terceras personas.

Por otra parte, hay que tener presente que en el modelo de declaración de bienes aprobado por el Ayuntamiento existe un apartado de observaciones destinado a que las personas declarantes hagan constar aquella otra información patrimonial que consideren relevante, respecto al cual se

desconoce su contenido, por lo que no puede establecerse si el conocimiento de los datos que puedan constar por el solicitante resultaría en este caso pertinente.

Dicho esto, no existe constancia de que se haya dado traslado de la solicitud de información a las personas afectadas (los cargos electos). El artículo 31 de la Ley 19/2014 establece que si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, identificados o fácilmente identificables, se les debe dar traslado de la solicitud, para que puedan realizar las alegaciones que consideren convenientes, en aquellos casos en que puedan ser determinantes del sentido de la resolución. Este trámite resulta esencial para que las personas afectadas dispongan de la posibilidad de exponer si consienten el acceso a la información o si existe algún elemento que, en función de la situación personal de la persona afectada, a su juicio debería comportar una limitación del acceso.

Ante una petición de información pública como la examinada en el presente caso, no puede descartarse que sea de interés de la misma persona afectada (el cargo electo) que se permita el acceso de la persona solicitante a la suya declaración de bienes, a efectos de desvanecer cualquier duda sobre una eventual variación irregular de su situación patrimonial durante su mandato.

Corresponde al Ayuntamiento llevar a cabo este trámite de audiencia a los afectados con carácter previo a la resolución de la petición de acceso del ciudadano (artículo 31 Ley 19/2014), así como a la GAIP una vez presentada la correspondiente reclamación (artículo 42.3 Ley 19/2014). A estos efectos, la GAIP puede utilizar los datos que constan en el expediente para ponerse en contacto con los afectados, o bien solicitar al ente reclamado que le facilite los datos de éstos que puedan ser empleados para poner -en contacto.

Por todo ello, con la información de que se dispone y haciendo una ponderación a todos los efectos, no parece que, desde el punto de vista de la protección de datos, se pueda admitir el derecho de la persona reclamante a acceder a las declaraciones de bienes patrimoniales en los términos en que las solicita, esto es las declaraciones originales íntegras del conjunto de los cargos electos del Ayuntamiento.

Ello sin perjuicio de que, examinado el contenido de las declaraciones de bienes y previa omisión de la información personal que pueda afectar a la seguridad de las personas declarantes o resulte innecesaria, sea posible admitir un acceso al resto de los datos.

El artículo 25.1 de la Ley 19/2014 establece, en este sentido, que "si es aplicable alguno de los límites de acceso a la información pública establecidos por los artículos anteriores, la denegación de acceso sólo afecta a la parte correspondiente de la documentación, y debe autorizarse el acceso restringido al resto de los datos."

## **Conclusión**

A la vista de la normativa de protección de datos de carácter personal, no resulta justificado el acceso de la persona reclamante a las declaraciones originales íntegras de bienes patrimoniales efectuadas por los cargos electos del Ayuntamiento de (...). No obstante, podrían facilitarse las declaraciones originales previa omisión de los datos personales que resulten innecesarios para alcanzar la finalidad de control pretendida, en los términos apuntados en este informe.

Barcelona, 19 de marzo de 2018